

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-006-2021-00150-01
Accionante	Nidia Esther Gómez Ariza
Accionado	Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, Hospital Naval de Cartagena
Tema	Derecho a la salud – autorización de citas médicas con especialistas
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, Nidia Esther Gómez Ariza, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró superada la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social de la accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. Pretensiones²

¹ Archivo 1 expediente digital.

² Folio 5 archivo 1 expediente digital.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y dignidad humana.

Como consecuencia de ello, pretende que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y AL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que ordene la atención de los especialistas requeridos como lo son, psiquiatría, dermatología, ortopedia, medicina interna, urología, rehabilitación oral, maxilofacial y ginecología.

Del mismo modo, solicita que se le haga entrega de los medicamentos formulados para el tratamiento de la depresión, los prescritos por dermatología, se ordene la realización de la prueba de esfuerzo, se autoricen todos los estudios ordenados por los especialistas, incluyendo la hospitalización, cirugías, traslados, laboratorios, terapias, estudios especializados.

3.1.2. Hechos³

Narra la accionante que, es pensionada del Ministerio de Defensa - Armada Nacional y se encuentra afiliada al sistema de salud de las Fuerzas Militares; afirma que sufre de dermatitis por contacto, padece de cálculos renales, tiene problemas de salud oral y digestiva, dolores en las piernas y dificultad para caminar; también tiene diagnóstico de depresión e hipertensión.

Afirma que, a pesar de haber solicitado en diferentes ocasiones las citas médicas para la atención de sus patologías, le ha sido imposible obtener respuesta favorable; que fue atendida por la psiquiatra el día 26 de enero del 2021, oportunidad en la que se le formuló un medicamento del que hasta la fecha no se le ha hecho entrega. Aunado a ello, el médico internista le ordenó realizar la prueba de esfuerzo, la cual tampoco se le ha realizado.

Señala además que, durante el trámite de la ficha médica de retiro por pensión de jubilación, solicitó la inclusión y revisión de rehabilitación oral y maxilofacial, además, las ha solicitado a través de correo electrónico, para

³ Folios 2-5 archivo 1 expediente digital.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

lo cual no ha obtenido respuesta satisfactoria. Según lo afirmado por la accionante, las anteriores circunstancias han repercutido en la disminución de su salud y calidad de vida.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. Hospital Naval De Cartagena⁴

La entidad accionada indicó que se ha atendido de conformidad con sus patologías y necesidades a la señora Nidia Esther, cada vez que lo ha requerido, y por las especialidades de acuerdo con criterio médico. Sin embargo, con la actual emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, han priorizado los casos ocasionados por la pandemia; aunque se adoptaron los mecanismos para que los usuarios pudieran acceder con mayor facilidad a los servicios de salud, las citas y procedimientos ambulatorios se han visto retrasados.

Para el caso de la accionante, solo le fueron coordinadas las citas que por control requería. Con relación a los servicios de dermatología, ortopedia, medicina interna y urología, así como rehabilitación oral y cirugía maxilofacial, de acuerdo con los registros de la base de datos, no registra remisiones a tales especialidades, no obstante, le fueron programadas citas por medicina general y odontología general; de este modo, se agendó cita de consulta ginecológica para el 19 de julio de 2021, consulta con psiquiatría para el 28 de julio y cita para realizar la prueba de esfuerzo el 27 de julio, así como para medicina general el 19 de julio y odontología general el día 21 de julio.

En ese sentido, considera la entidad que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que, se le ha atendido de acuerdo a lo prescrito y en lo sucesivo se continuará la atención integral de la paciente. En lo relacionado con la pretensión de tratamiento integral, señala que la misma no está llamada a prosperar, ya que la accionante solo se limita a hacer una afirmación en ese sentido, y no obra prueba que demuestre que se le ha negado tratamiento alguno.

⁴ Archivo 5 expediente digital.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

3.2.1. Dirección General De Sanidad Militar⁵

Indicó que no es la entidad competente para cumplir las peticiones de la demandante, por ello, solicita que se le desvincule del trámite de la acción de tutela, pues de acuerdo con la Ley 352 de 1997 esa dependencia solo cumple funciones administrativas y no es el superior jerárquico de las direcciones de sanidad de la Armada y del Ejército. Además, son los establecimientos de sanidad militar los encargados del proceso de autorizaciones y de prestación de servicios, en este caso el ESM Hospital Naval de Cartagena.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.3.1. Admisión y notificación

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2021⁶, en el que se dispuso notificar en calidad de accionadas Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y al Hospital Naval de Cartagena, dándoles traslado por él de dos días para que allegaran informe sobre los hechos de la acción. La notificación se surtió por correo electrónico el mismo día.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió:

*“Primero. **DECLARAR** que la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional y el Hospital Naval de Cartagena **vulneraron** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social del actor, por la mora en el agendamiento de la cita con medicina general, cita de control por psiquiatría, y cita para realización de prueba de esfuerzo;*

⁵ Archivo 6 expediente digital.

⁶ Archivo 3 expediente digital.

⁷ Archivo 7 expediente digital.



Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

vulneración que se tiene hoy por SUPERADA siendo, por tanto, innecesario librar medidas de protección, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. PREVENIR a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional y al Hospital Naval de Cartagena para que, en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción. Igualmente, se le EXHORTA a que proceda de forma pronta y oportuna, a agendar la cita de control con medicina familiar y sea revisado el resultado de la prueba de esfuerzo realizada el 27 de julio de 2021, así como las citas para la realización de los exámenes ginecológicos ordenados en la consulta del 19 de julio de 2021, y la cita de control para la lectura de estos, y no incurra en mora como se advirtió en la parte motiva".

Como sustento de lo decidido, la A quo manifestó que la accionante solicitó cita con ortopedia el 27 de noviembre de 2020, sin obtener respuesta; el 18 de febrero de 2021 solicitó cita con dermatología, recibiendo como respuesta el 24 de febrero, que no había cupo y que se comunicara nuevamente; luego, el 22 de abril de 2021 nuevamente solicitó cita con dermatología y ortopedia, recibiendo la misma respuesta el 4 de mayo y finalmente; el 23 de abril de 2021 volvió a solicitar los servicios, recibiendo otra vez la misma respuesta, el día 7 de mayo; pese a ello, como se logró establecer con el acervo probatorio allegado, la accionante no contaba con órdenes de remisiones vigentes para ser atendida por los especialistas, sin embargo el HNC debió indicarle que no tenía las remisiones y que procediera a apartar cita con medicina general, para que se ordenaran las remisiones correspondientes.

En consonancia con lo anterior, la A quo señaló que sí constituyó una violación a los derechos fundamentales a la salud y una amenaza a su derecho a la vida digna de la accionante, por parte del Hospital Naval de Cartagena, puesto que, no se le otorgó la información necesaria para que pudiera acceder a los servicios de salud requeridos, de forma oportuna.

Así las cosas, concluyó que, sí se le vulneraron los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y vida digna de la accionante, sin embargo, en el trámite de la presente acción constitucional, el HNC acreditó que agendó las citas respectivas, motivo por el cual se declaró superada la vulneración a tales derechos fundamentales.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

3.5. IMPUGNACIÓN⁸

La accionante impugnó de forma parcial la sentencia de primera instancia, exponiendo como motivos de inconformidad con la decisión, en síntesis, los siguientes:

Señaló que, aunque es cierto que no aportó la remisión para el nuevo control con algunos especialistas, que deben ser mínimo cada año, mientras no presente un problema que deba asistir a control antes del año, como es el caso psiquiatría, dermatología y ginecología; dentro de las políticas del Hospital Naval de Cartagena está la de no entregar un documento con la remisión para un especialista, lo que impide poder demostrar este hecho.

Aseveró que, presentó dolor abdominal por el que fue atendida por urgencias, donde le ordenaron medicamentos para el dolor y una ecografía que arrojó como resultado un cálculo en el riñón derecho, motivo por el cual debía ser atendida por un médico especialista en urología; la cual fue solicitada por ella según las indicaciones del médico general que la atendió por urgencias, pero nunca le fue asignada con la afirmación de no existir remisión para esta especialidad.

Adicionalmente, indicó que solicitó la orden para la mamografía ordenada por la ginecóloga que la atendió y recibió como respuesta que “no hay contrato”. Afirma que, tampoco ha recibido respuesta de las citas para ortopedia, urología, y otras especialidades a las que fue remitida en la consulta de medicina general; además, que en la cita de odontología le reiteraron que no tiene derecho a la rehabilitación oral.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha veintiocho 28 de julio de dos 2021.

⁸ Archivo 09 expediente digital.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los argumentos incoados en el escrito de impugnación y lo resuelto en el fallo de primera instancia, le corresponde a la Sala resolver si en el presente asunto se encuentra superada la situación que dio lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, o si, en su defecto, aún se mantienen las circunstancias que afectan su derecho a la salud y vida digna.

5.3. TESIS

La Sala sostendrá como tesis, que resultó acertada la decisión de la A quo de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, aunque sí se configuró en principio la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, el Hospital Naval de Cartagena programó las citas de valoración por especialistas para las cuales la accionante tenía remisión previa, siendo efectivamente atendida por ginecología, psiquiatría, dermatología, medicina familiar y para la

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

realización de la prueba de esfuerzo. Lo anterior quiere decir que desaparecieron las circunstancias que conllevaron a la accionante a recurrir a la tutela y se demostró que actualmente está recibiendo la atención necesaria de acuerdo con sus patologías.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Del carácter fundamental del derecho a la salud y los principios que lo inspiran

Actualmente la salud, es reconocida como un derecho fundamental, debido a que, por su relación y conexión directa con la dignidad humana,

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

es instrumento para la materialización del Estado social de derecho. Así es claramente definido en sentencias como la T-171 de 2018:

“La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha entendido que para hacer efectiva la garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política, ello conlleva a que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a una serie de principios, entre ellos⁹:

- **Oportunidad:** El usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento adecuado ello con el objeto de lograr la recuperación satisfactoria de su estado de salud. De lo anterior podemos colegir, que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado a tiempo, ello sería un acto que trasgrede el derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio conlleva el derecho al diagnóstico del paciente, con miras a ser diagnosticado de alguna patología existente y darle el tratamiento adecuado.
- **Eficiencia:** Busca que los trámites administrativos, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

⁹ Ley 1751 de 2015 Artículo 6°

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

- **Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, bien sea los tratamientos, medicamentos, o cirugías, favorezcan las condiciones de vida y salud de los mismos.
- **Continuidad:** se le debe garantizar a toda persona la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

5.4.3. Del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud

La Corte Constitucional en sentencia T 062 de 2017, en la cual se puntualizó que, teniendo en cuenta el principio de la materialización, se deben suministrar de forma completa los servicios y las tecnologías, ello con el objeto de prevenir, o curar la enfermedad. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología.

En conclusión, se puede indicar que la Corte constitucional ha establecido que la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. De la historia clínica de la señora Nidia Esther Gómez Ariza, se observa que esta asistió desde el año 2013 hasta el año 2020 a citas con odontología, por diversas causas, entre ellas por la ausencia de algunos dientes, por lo cual requería resinas, y dolor en la articulación temporomandibular¹⁰.

¹⁰ Folio 21 - 38 archivo 1 expediente digital.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

5.5.1.2. El 14 de agosto de 2014 tuvo cita con cirujano maxilofacial, por presentar seno maxilar derecho descendido; el 21 de abril de 2016, le fue diagnosticado el trastorno de la articulación ATM; y la última cita la tuvo en febrero de 2017. Fue remitida a rehabilitación oral en noviembre de 2018, y la última cita fue el 28 de octubre de 2019.

5.5.1.3. Con el escrito de tutela, la accionante aportó diversas solicitudes para agendar citas por rehabilitación oral en los años 2018 y 2019, así como las respuestas brindadas por el operador del sistema de salud al que se encuentra afiliada, en las que se les informa que no contaban con disponibilidad de agenda¹¹.

5.5.1.4. El 21 de septiembre de 2020, a la accionante se le ordenó la realización de pruebas de esfuerzo¹². De igual manera, existe orden de ecografía de abdomen total sin fecha¹³.

5.5.1.5. De conformidad con el registro de la base de datos del Hospital Universitario de Cartagena, la accionante tiene las siguientes remisiones a citas especializadas¹⁴:

REMISIONES CITAS ESPECIALIZADAS								
Consecutivo	Fecha Remision	Estado	Especialidad Num	Paciente Cod	Paciente Num1	Paciente Num2	Paciente Ape1	Paciente Ape2
117073	20/03/2016	Utilizado	NEUMOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
134127	13/06/2016	Utilizado	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
162216	14/10/2016	Utilizado	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
167806	19/10/2016	Utilizado	DERMATOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
174756	4/01/2017	Utilizado	PSIQUIATRIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
174760	4/01/2017	Utilizado	GINECOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
205539	21/04/2017	Utilizado	GINECOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
205591	21/06/2017	Utilizado	DERMATOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
240028	20/12/2017	Utilizado	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
281533	1/08/2018	Utilizado	GINECOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
324549	27/03/2019	Utilizado	OPHTALMOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
327937	10/04/2019	Utilizado	PSIQUIATRIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
337669	30/05/2019	Utilizado	PSIQUIATRIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
391238	14/08/2020	Utilizado	PSIQUIATRIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
67157	10/07/2014	Utilizado	OTORRINO	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA
69518	6/08/2014	Utilizado	DERMATOLOGIA	33154367	NIDIA	ESTER	GOMEZ	ARIZA

¹¹ Fl. 39 - 46, archivo 1 expediente digital.

¹² Fl. 60 archivo 1 expediente digital.

¹³ Fl. 62 archivo 1 expediente digital.

¹⁴ Fl. 37 archivo 5 expediente digital.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

5.5.1.6. La accionante presentó las siguientes solicitudes de citas a través de correo electrónico, ante la gestión de asignación de citas del Hospital Naval de Cartagena:

- El 27 de noviembre de 2020, solicitó cita con psiquiatría, la cual le fue asignada en la modalidad teleconsulta para el 4 de diciembre de 2020¹⁵, sin embargo, no correspondiendo a la profesional en salud de preferencia de la paciente por lo que solicitó que se aplazara la misma, porque no contaban con cupos disponibles.
- En la misma fecha solicitó cita con medicina general y por ortopedia, le fue asignada la cita con medicina general para el 2 de diciembre de 2020 y no obtuvo respuesta frente a la de ortopedia¹⁶.
- El 30 de noviembre de 2020 solicitó cita para odontología, ante lo cual le informaron que la atención era en urgencias de Blas de Lezo y salud oral Bocagrande¹⁷.
- En cuanto a las solicitadas el 4 de enero de 2021, con medicina general y psiquiatría, le manifestaron que no podía ser asignada por no encontrarse registrada en el sistema¹⁸.
- El 18 de enero de 2021 solicitó cita por medicina general y psiquiatría, le fue asignada la cita para medicina general en la modalidad teleconsulta para el 17 de febrero de 2021¹⁹.
- El 21 de enero de 2021, solicitó cita por medicina general, psiquiatría y para la realización de prueba de esfuerzo, ante lo cual el 10 de febrero de 2021 recibió respuesta, en la que se le informaba que verificado el sistema se pudo constatar que la paciente ya había sido atendida por la especialidad requerida²⁰.

¹⁵ Fl. 65 - 67 archivo 1 expediente digital.

¹⁶ Fl. 68 archivo 1 expediente digital.

¹⁷ Fl. 69 archivo expediente digital.

¹⁸ Fl. 70 - 71 archivo 1 expediente digital.

¹⁹ Fl. 72 archivo 1 expediente digital.

²⁰ Fl. 73 archivo 1 expediente digital.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

- Frente a la solicitud de cita por cardiología hecha el 22 de febrero de 2021, se le informó que el procedimiento requerido se realizaba directamente en el consultorio de cardiología²¹.
- El 5 de marzo de 2021 solicitó cita por urología y medicina general, a lo cual le respondieron que necesitaban los datos de su documento de identidad²².
- El 22 de abril de 2021 reiteró las solicitudes de citas para atención por psiquiatría, dermatología, urología, ginecología y ortopedia, recibiendo respuesta el 5 de mayo en la que le comunicaron: *“me permito informar que verificando la información en nuestro sistema(psiquiatría, urología, ginecología), no le figura ninguna remisión pendiente por asignar por la especialidad requerida, las remisiones son el requisito indispensable para asignar cita con especialista, así mismo me permito informar si tiene el formato en físico deberá adjuntarlo para la asignación y pronto envío”*²³.

5.5.1.7. A través de oficio de fecha 15 de julio de 2021, el Director del Hospital Naval de Cartagena informó a la señora Nidia Ester Gómez Ariza, la coordinación de citas de valoración en las siguientes fechas²⁴:

Ginecología: 19 de julio de 2021.

Medicina general: 19 de julio de 2021.

Odontología: 21 de julio de 2021.

Prueba de esfuerzo: 27 de julio de 2021.

Psiquiatría: 29 de julio de 2021.

En el mismo documento se le indicó que, atendiendo a que verificado el sistema no tiene actualmente remisión a los servicios de dermatología, ortopedia, medicina interna y urología, se le programó cita por medicina general para que, en caso de considerarse pertinente, se efectuaran las

²¹ Fl. 75 archivo 1 expediente digital.

²² Fl. 77 - 79 archivo 1 expediente digital.

²³ Fl. 80 - 83 archivo 1 expediente digital.

²⁴ Fl. 34 – 35 archivo 5 expediente digital.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

remisiones a los servicios solicitados.

5.5.1.8. De acuerdo con la historia clínica aportada por la entidad accionada, la paciente fue atendida por ginecología el 19 de julio de 2021, en la que se dejó constancia de un examen ginecológico general, se ordenó tratamiento con clotrimazol vaginal y la realización de una mamografía²⁵. En la misma fecha fue atendida por dermatología²⁶, por medicina familiar, y se realizó control por psiquiatría²⁷. El 19 de agosto de 2020 fue atendida por odontología²⁸.

5.5.1.9. Con el escrito de impugnación, la accionante aportó orden de fecha 19 de julio de 2021, para mamografía bilateral; remisión para alergología de fecha 26 de julio de 2021; también aportó constancias de las solicitudes presentadas por correo electrónico para la realización de mamografía el 21 de julio de 2021 y para remisión a alergología el 1º de agosto de 2021, recibiendo como respuesta que no tenían el servicio contratado²⁹.

4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el presente caso, la señora Nidia Esther Gómez Ariza presentó acción de tutela con el objeto de que sean amparados sus derechos fundamentales a la vida, la salud y a la seguridad social, al no habersele autorizado unas citas de valoración en diversas especialidades médicas, tales como, psiquiatría, dermatología, ortopedia, medicina interna, urología, rehabilitación oral, maxilofacial y ginecología. Lo anterior, a pesar de haber reiterado las solicitudes por correo electrónico ante el Hospital Naval de Cartagena.

La juez de primera instancia concluyó que, aunque estaba acreditado que la accionante presentó diversas solicitudes de programación de citas especializadas, lo cierto es que, solamente tenía órdenes de remisión para

²⁵ Fl. 16 - 18 archivo 5 expediente digital.

²⁶ Fl. 20 - 21 archivo 5 expediente digital.

²⁷ Fl. 25 - 26 archivo 5 expediente digital.

²⁸ Fl. 23 - 24 archivo 5 expediente digital.

²⁹ Fl. 5 - 11 archivo 9 expediente digital.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

ginecología, psiquiatría y para realizar la prueba de esfuerzo; que al no haberse programado oportunamente las citas se configuró la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la seguridad social de la señora Nidia Esther Gómez Ariza. No obstante, la entidad accionada acreditó que las citas que contaban con remisión previa le fueron programadas y se le agendó una cita con medicina general para que, en caso de considerarse necesario, remitiera a los especialistas solicitados.

En su escrito de impugnación, la accionante cuestiona que se exija una remisión previa para la autorización de citas con especialistas, cuando el Hospital Naval de Cartagena tiene por política no dejar constancia por escrito de la remisión, sino que aquellas quedan consignadas en la historia clínica.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala considera que se debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones que se pasan a exponer:

Está acreditado en este caso que la señora Nidia Esther Gómez Ariza, quien se encuentra afiliada al sistema de salud de las Fuerzas Militares, desde finales del año 2020 –aproximadamente- ha solicitado en diferentes oportunidades la programación de citas para valoración por especialistas, sin que obtener respuesta en algunos casos, respuestas evasivas, y la imposición de algunas barreras administrativas que desencadenaron en que no le brindara la debida atención de acuerdo con sus padecimientos de salud.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, el servicio de salud debe ser prestado a los usuarios en desarrollo de los principios de eficiencia, oportunidad y calidad, de modo que, no puede negarse la autorización de servicios médicos por la falta de realización de trámites administrativos, como sucedió en este caso, se configura la vulneración al derecho fundamental a la salud.

En el presente caso, la accionante sufre de diversos padecimientos entre los que se encuentra un diagnóstico de depresión, que requiere de un control constante por parte de su médico tratante; además, tenía órdenes de

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

remisión a otras especialidades como ginecología y para realizar prueba de esfuerzo. Por lo tanto, el hecho que se hayan desatendido sus solicitudes sin justificación alguna, acarrea una barrera administrativa no justificada y la consecuente vulneración a su derecho a la salud.

En cuanto a las especialidades para las cuales no tenía remisión previa, advierte la Sala que dicha exigencia no resulta desproporcionada, como parece sugerirlo la accionante en su impugnación, toda vez que, está permitido que se exijan este tipo de formalidades, en atención a que solamente los servicios necesarios para los usuarios deben ser autorizados. En ese sentido, resultó acertada la conclusión de la A quo, en cuanto a que respecto de la negación de autorización de citas para las que no estaba registrada la remisión previa, no acarrea la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, la accionante en su impugnación afirma que dentro de las políticas del Hospital Naval de Cartagena está la de no entregar un documento con la remisión para un especialista, sin embargo, el registro de la remisión necesaria queda consignado en la historia clínica de la paciente y en la base de datos de la institución, de modo que, para demostrar la existencia de las órdenes basta con consultar esa información, la cual fue debidamente aportada por la entidad accionada, evidenciándose que la accionante no contaba con la orden previa para la totalidad de especialidades por ella solicitadas.

En ese sentido, la Sala considera acertada la decisión de la A quo de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, aunque sí se configuró en principio la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, el Hospital Naval de Cartagena programó las citas de valoración por especialistas para las cuales la accionante tenía remisión, siendo efectivamente atendida por ginecología, psiquiatría, dermatología, medicina familiar y para la realización de la prueba de esfuerzo; es decir, desaparecieron las circunstancias que conllevaron a la accionante a recurrir a la tutela y se demostró que actualmente está recibiendo la atención necesaria de acuerdo con sus patologías.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

También comparte la Sala las medidas afirmativas adoptadas en la sentencia de primera instancia, encaminadas a prevenir a la entidad accionada de no volver a incurrir en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción, y exhortarla para programar sin demoras las citas pendientes y aquellas necesarias para el control de las patologías; pues resulta necesaria esta advertencia en la medida en que se evidenció una situación de vulneración a los derechos fundamentales.

Finalmente, la accionante en su impugnación da cuenta de situaciones que se presentaron con posterioridad a la sentencia de primera instancia, relacionada con la autorización de citas con especialistas a las que fue remitida luego de la consulta por medicina general; sin embargo, no evidencia la Sala que acarreen una vulneración de derechos fundamentales que amerite la modificación de la sentencia de primera instancia, dado que, situaciones como esta se encuentran cobijadas con las medidas afirmativas adoptadas en la providencia impugnada.

Por las anteriores razones se confirmará en su totalidad la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Rad. 13001-33-33-006-2021-00150-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

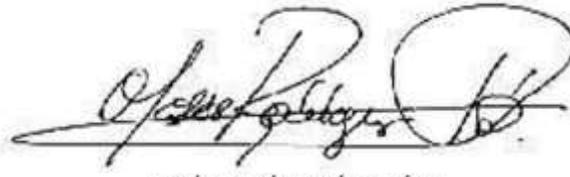
LOS MAGISTRADOS



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-006-2021-00150-01
Accionante	Nidia Esther Gómez Ariza
Accionado	Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, Hospital Naval de Cartagena
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza